

**LA INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO:
*IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO***

Por D.^a M.^a AQUILINA SÁNCHEZ RUBIO
Licenciada en Derecho

Resumen

Ha sido la importancia en el uso que, a nivel doctrinal o jurisprudencial, se hace y sigue haciendo de éste aforismo, lo que nos ha sugerido recabar datos sobre su origen así como intentar desvelar quién fue el «inventor» del mismo, rebuscando en las fuentes legales existentes.

Abstract

Doctrinal and juridical importance in the use of such a phrase has been the trigger of our research on its origin and 'invention', leading to our management of pertinent legal sources.

SUMARIO

1. A INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO
 - 1.1. *IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO*
 - 1.2. CONSIDERACIONES DOCTRINALES
 - 1.3. SOMERO *EXCURSUS* HISTÓRICO
 - 1.4. CONCLUSIONES

1. LA INTERPRETACIÓN EN EL DERECHO

1.1. *IN CLARIS NON FIT INTERPRETATIO*

La expresión *in claris non fit interpretatio*¹, es citada por la literatura jurídica como aforismo, axioma, brocardo o máxima, por lo que intentaremos, antes de sumergirnos en el desarrollo del trabajo escogido, descubrir el significado de cada uno de ellos y, posteriormente, decidir el término con que vamos a designarla en lo sucesivo.

Para Aristóteles (384-322 a.C.), *axioma* era el principio inmediato o punto de partida de un razonamiento considerado como no demostrable, pero evidente, y con cuya ayuda se efectúa la demostración y, si consultamos el Diccionario de la Lengua Española, *axioma* es «una proposición tan clara y evidente que se admite sin necesidad de demostración», la misma definición que recogen otros textos². Ya en la Grecia antigua, el método axiomático consistía en aceptar, como verdaderas, determinadas proposiciones o máximas.

Si lo que buscamos es el término *aforismo*, encontramos que es «una sentencia breve y doctrinal que se propone como regla en alguna ciencia o arte», términos similares a la definición de *máxima*.

Por último, si indagamos sobre *brocardo*, éste se define como «veredicto, axioma legal o máxima jurídica».

Según Gómez de Liaño, es una máxima jurídica que significa que «en las cosas claras no se hace interpretación»³. Herrero Llorente⁴, por su parte, no utiliza esta máxima pero si otra que, con una definición libre, tiene el mismo significado: «*in certis non est coniecturae locus*»⁵.

Observamos que, a pesar de ser términos distintos, todos llegan a una definición similar ya que se refieren a una sentencia que se da por válida sin necesidad de comprobación, lo que hace que, en el resto de estas pocas páginas, nos referiremos a la expresión «*in claris non fit interpretatio*» como a un aforismo jurídico.

¹ Mans Puigarnau, J. M., *Los Principios Generales del Derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Bosch, Barcelona, 1979, pág. 247.

² Gómez de Liaño, F., *Diccionario jurídico*, 5.^a edición ampliada, Forum, Oviedo, 1996, pág. 175.

³ Mans Puigarnau, J. M., *Los Principios Generales del Derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Bosch, Barcelona, 1979, pág. 247; Gómez de Liaño, F., *Diccionario jurídico*, 5.^a edición ampliada, Forum, Oviedo, 1996, pág. 175.

⁴ Herrero Llorente, V. J., *Diccionario de expresiones y frases latinas*, Gredos, Madrid, 1980, pág. 111.

⁵ «De lo cierto no es necesario hacer conjeturas».

1.2. CONSIDERACIONES DOCTRINALES

La literatura jurídica actual (sentencias, escritos, etc.) de tribunales de todo el mundo utilizan este aforismo latino sin que dejen constancia del origen del mismo y así, el primer antecedente de éste en los tribunales españoles es una sentencia de 19 de noviembre de 1891 del Tribunal Supremo⁶, quién (sentencias de 22 de junio de 1984 y de 3 de mayo de 1985) hace referencia, en la misma línea, a los aforismos jurídicos «*verba simpliciter prolata debent intelligi secundum suam propriam significationem*»⁷ y «*quum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*»⁸, esta última recogida en el Digesto (III, 32, I) y atribuida a Paulo 1, 25⁹.

Este mismo Tribunal, en otras muchas sentencias¹⁰, recurre al uso del aforismo «*in claris non fit interpretatio*», reconociendo que, se haría un prejuicio si se hace interpretación de un texto que por su *claridad o univocidad* y sencillez no plantea discordancia entre las palabras y su significado final puesto que, si el texto resulta claro, el interprete o juez debe abstenerse de mas indagaciones.

De esta sentencia extraemos que, este aforismo, se aplicaría sólo en el caso de que un texto no sea claro o pueda ser equívoco, es decir, de la transcripción literal entendemos que «en las cosas (textos, palabras) claras no se necesita interpretación» lo que nos hace categorizar las normas en dos clases: las que son claras y las que no lo son.

En el Digesto encontramos multitud de aforismos que hablan acerca del significado de las palabras, unas atribuidas a Ulpiano (Digesto 50, 16, 6.1)¹¹ «*verbum ex legibus, sic accipiendum est: tam ex legum sententia quam ex verbis*»¹², y otras atribuidas a Celsio (Digesto 1, 3,19)¹³: «*In ambigua voce legis ea potius accipienda est significatio, quae vitio caret, praesertim quum etiam voluntas legis ex hoc colligi possit*»¹⁴.

⁶ Castro y Bravo, F. de, *Derecho Civil de España*, Cívitas, Madrid, 1984, pág. 468: S. Inj. Notoria, 15 junio 1863; S.T.S. 19 noviembre 1891; 6 noviembre 1895; 6 julio 1903; 12 abril 1920; 26 octubre 1925; 15 febrero, 20 marzo y 8 mayo 1926.

⁷ «Las palabras proferidas simplemente, deben entenderse según su propio significado».

⁸ «Cuando no hay ninguna ambigüedad en las palabras, no conviene admitirse cuestión sobre la voluntad».

⁹ Mans Puigarnau, J. M., *Los Principios Generales del Derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Bosch, Barcelona, 1979, pág. 175; Gómez de Liaño, F., *Diccionario jurídico*, 5.ª edición ampliada, Forum, Oviedo, 1996, pág. 376; Jordano Barea, J. B., «Capítulo IV De la interpretación de los contratos: Artículos 1281 a 1289», *Comentarios del Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1993, pág. 510; López de Haro, C., *Diccionario de reglas, aforismos y principios de derecho*, Reus, Madrid, 1975, pág. 23.

¹⁰ R.J. 1987/8693; R.J. 1984/3256; R.J. 1985/2256 entre otras.

¹¹ García Gallo, A., *Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Agesa, Madrid, 1979, pág. 150.

¹² «La frase según las leyes ha de ser entendida así; tanto según el sentido, como según las palabras de las leyes».

¹³ García Gallo, A., *Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Agesa, Madrid, 1979, pág. 150.

¹⁴ «En una palabra ambigua de la ley se ha de tomar preferentemente aquella significación que carece de defecto, principalmente también pueda colegirse por este medio la disposición de la ley».

También en las compilaciones de Gregorio IX y de Bonifacio IX (Decretales), aparecen reglas de Derecho bajo la rúbrica «*De verborum significatione*» y «*De regulis iuris*» con significado parecidos al buscado y en relación con la interpretación en caso de controversia en la aplicación del Derecho Canónico. Tal sucede con la que referimos: «*Contra eum, qui legem dicere potuit apertius, est interpretatio facienda*»¹⁵.

Siglos más tarde, Napoleón Bonaparte, cuando fue informado de que, por parte de Maleville, se realizaban interpretaciones de su Código, al no desear comentarios que pusiesen en duda la claridad del texto, exclamó: «*Mon code est perdu*»¹⁶, lo que nos indica que, también en esta época se seguía recurriendo a la interpretación de los textos jurídicos, o al menos se entendía que todo o parte del *Codex Napoleone*, no era claro y su ambigüedad podría, dar lugar a aplicaciones distintas para casos parecidos.

Guastini¹⁷, manifiesta que, limitar la existencia de la interpretación a los casos difíciles o controvertidos, es perder de vista la propia distinción entre casos «claros» y casos «oscuros» que, obviamente presupone un acto interpretativo y discutible. Las palabras no tienen significado propio ya que éstas significan lo que el que las usa o interpreta le atribuyen.

Las normas tienen sentido si hacen referencia a una situación jurídica considerada posible, es decir, si se refieren a situaciones jurídicas concretas. La ambigüedad¹⁸, imprecisión o vaguedad de los conceptos, que provoca el lenguaje natural, también se vierten en el lenguaje jurídico, que pueden acentuarse dependiendo de la técnica jurídica del legislador y, el juez, se ve obligado a escoger entre alternativas sobre las que existe incertidumbre.

Tampoco podemos dejar de considerar que, además de referirse a cosas claras, que nosotros identificamos con textos o palabras, el aforismo se enclava en la interpretación de éstos por lo que, resulta obligado consultar la opinión de los civilistas y romanistas, técnicos en el arte de la interpretación y más concretamente en el apartado referido a interpretación según el sentido propio de las palabras.

Todos ellos, de una u otra forma, coinciden en sus manifestaciones rechazando algunos, clara y rotundamente, el uso de éste u otros aforismos aunque todos hablan y tratan de ellos. Uno de sus defensores es Gorla¹⁹ quien apunta que «*la*

¹⁵ «Contra aquel que pudo con más claridad desentrañar la ley, ha de ser ésta interpretada».

¹⁶ Ramos Núñez, C., «Código Napoleónico: Fuentes y Génesis» (en Gaudemet, E., *L'interprétation du Code civil en France depuis 1804*, Bale et Paris, 1935, pág. 13), *Derecho y Sociedad*, n.º 10, Universidad Católica, Perú, www.comunidad.derecho.org, 15/03/2001.

¹⁷ Andrés Ibáñez, P., «¿Neutralidade ou pluralismo na aplicação do Direito? Interpretação judicial e insuficiências do formalismo», *IV Congreso español de Sociología* (de Tarello, G., *L'interpretazione della legge*, Giuffrè, Milán, 1980, págs. 63-64), D.O.X.A., 1992, www.smmpt.pt, 15/03/2001.

¹⁸ Kalinowski, G., «L'interprétation du droit et la sémantique: A propos des travaux de J. Wolenski et T. Gizbert-Studnicki», *Archives de Philosophie du Droit*, n.º 17, pág. 369.

¹⁹ Gorla, G., «I precedenti storici dell'articolo 12 delle disposizioni preliminari del codice civile del 1942 (Un problema di diritto costituzionale?)», *Foro it.*, 1969, Pt V, pág. 117.

ley expresa y clara constituye un límite a la interpretación y, este “dicho” no es una banalidad». Frosini²⁰, en contra de los comentaristas que defienden la interpretación negativa al entender que es posible prescindir de la labor del intérprete ya que no cabe interpretación si el texto es claro, considera que esta opinión es engañosa e hipócrita ya que «*la verdadera claridad es la que resulta de la interpretación y nunca la que precede a ésta*».

Castán²¹, en palabras de Ruggiero, dice que *tienen la apariencia de principios generales y absolutos y no hay ni uno solo que no sea falso como máxima general*. Para éste, *este concepto es muy relativo porque una norma que por sí es clara en su texto, puede ser muy bien ambigua y oscura en cuanto al fin que se propone y una ley que no dio nunca lugar a dudas, puede ser dudosa más tarde por efecto del incesante surgir de nuevas relaciones*.

Para Castán²², las normas jurídicas tienen que ser individualizadas, incorporadas al hecho en relación de la vida que están llamadas a regir y por ello hay que determinar su sentido, es decir interpretarlas.

Albadalejo²³ indica que antes de entrar en otras averiguaciones es adecuado ver si de aquello que la ley dice, se obtiene claramente su espíritu. Si la respuesta es afirmativa, no se puede prescindir de la letra de la ley para atribuir a ésta un sentido distinto y pretendidamente derivado de alguno de los restantes criterios de interpretación.

Según La Cruz Berdejo²⁴, la aplicación de una norma exige previamente su interpretación o lo que es lo mismo, desvelar el sentido de sus palabras en relación con el supuesto concreto. Hasta la norma de apariencia mas clara desde el punto de vista estrictamente gramatical, necesita de una interpretación que de con su fin, para impedir que arribemos a resultados absurdos. Sencillamente, si las palabras son la herramienta utilizada por el legislador para la expresión de las ideas, lo que significa la conocida máxima latina, es que el texto de una disposición legal coincide claramente con la finalidad perseguida por el legislador, no cabe desnaturalizar áquel.

Para Díez Picazo, constituye la operación jurídica básica y, de Castro²⁵ recuerda que, *cuando la expresión es clara sobran las cavilaciones aunque, como el estudio enseña que la letra nunca es decisiva, para saber si es clara hay que tener en cuenta su sentido normativo o finalidad*.

²⁰ Frosini, V., *Teoría de la interpretación*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991, pág. 2.

²¹ Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, Común y Foral*, tomo I (revisado y puesto al día por José Luis de los Mozos), Reus, Madrid, 1975, pág. 540.

²² Castán Tobeñas, J., *Derecho civil español, Común y Foral*, tomo I (revisado y puesto al día por José Luis de los Mozos), Reus, Madrid, 1975, pág. 522.

²³ Albadalejo García, M., *Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1983, pág. 101; Yzquierdo Tolsada, M., *Comentarios al Código Civil I: Título Preliminar*, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 92.

²⁴ La Cruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1974, págs. 78 y 228; Yzquierdo Tolsada, M., *Comentarios al Código Civil I: Título Preliminar*, Bosch, Barcelona, 2000, pág. 92.

²⁵ Castro y Bravo, F. de, *Diccionario de Derecho Civil*, tomo II, Aranzadi, 1984, pág. 93.

Pero interpretar una norma jurídica es, para Enneccerus²⁶, esclarecer su sentido y precisamente aquel que es decisivo para la vida jurídica y, por tanto, para la resolución judicial. Esser²⁷ entiende que, hacer interpretación es un recurso aplicable tanto a la ley escrita como a la no escrita. Éste, distingue entre la argumentación y la motivación, y según su propia concepción, el intérprete valora jurídicamente el sentido a utilizar y, el alegar que lo que está claro no necesita ser interpretado, parte de la consideración de la claridad de la ley, de la claridad del texto, en suma: la palabra de la ley tendrá un significado propio o será necesaria la reconstrucción por el intérprete en el contexto jurídico en el que se va a utilizar.

Windscheid²⁸, al hablar sobre la interpretación dice que «es la fijación del sentido que el legislador ha unido a sus palabras por lo que el intérprete debe penetrar en el alma del legislador y, para saber que guía su voluntad al dictar la norma».

Para éste²⁹, si no aseguramos un resultado cierto, la interpretación tiene un valor muy secundario. No tanto es un modo de aclarar el sentido literal ambiguo de la ley sino el resultado del tratamiento científico de un derecho cierto. No es sólo el hacer valer la palabra del legislador sino dar sentido a la voluntad del legislador en su verdadero concepto.

La interpretación de los negocios jurídicos es, según Casella³⁰, necesariamente un procedimiento jurídico en el que no se puede prescindir del consentimiento. Para éste, el brocardo juega un papel mas concreto de lo que a primera vista pudiera parecer y, es el caso en que se aprecie oscuridad o ambigüedad en los términos literales o el lenguaje peculiar del partícipe del negocio pareciera discordante con el sentido literal de los términos utilizados. También Tarello³¹ hace referencia a este aforismo, que él califica como «latinetto», cuando plantea los problemas que pueden surgir en la aplicación de la ley. Es así cuando los tribunales «interpretan» la ley A de modo restrictivo o «aplican» la ley B, de modo X.

Para este latinista³², este viejo y consolidado brocardo, originario del derecho común del siglo XVI-XVIII, es de uso en la práctica forense con un sentido

²⁶ Enneccerus, L./Kipp, T./Wolff, M., *Tratado de Derecho Civil*, tomo I (traducido del alemán por Blás Pérez González y José Alguer), Bosch, Barcelona, 1981, pág. 197.

²⁷ Monateri, P. G., «L'interpretazione del diritto: Il modello francese: dall'esegesi classica al ruolo creativo della giurisprudenza», www.jus.uninrn.it, 19/03/2001.

²⁸ Díez Picazo, L., «La Interpretación de la ley», *Anuario de Derecho Civil*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1970, págs. 711 y ss.

²⁹ Windscheid, B., *Diritto delle pandette*, vol. I, Unione Tipográfica, Torino, 1930, págs. 66 y ss.

³⁰ Casella, M., «Negozio giurídico (Interpretazione)», *Enciclopedia del diritto*, tomo XXVIII, Giuffrè, Varese (Italia), 1978, pág. 19.

³¹ Tarello, G., *Diritto, enunciate, usi: studi di teoria e metateoria del diritto*, Il mulino, Milan, 1974, págs. 406-407.

³² Tarello, G., *Trattato di Diritto Civile e Commerciale: L'interpretazione della legge*, vol. I, tomo 2, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, págs. 33 y ss.

técnico, ya que en este contexto la ley no necesita interpretación. El sentido de este brocardo era un sentido técnico que se consolidó como principio jurídico debido a la actividad decisiva de los tribunales.

Según él, se integró en el cuerpo del Derecho Romano Justiniano pasando a ser un principio de jerarquía de las fuentes. Esta expresión es la expresión de una directiva metodológica. Por ello, la actividad interpretativa (en sentido lato), es innecesaria en el uso del discurso legislativo desde la claridad del mismo. No ha lugar a discutir si se trata de un principio verdadero o no verdadero ya que no procede interpretación cuando la letra documental, el significado propio de la palabra, da lugar a una norma no oscura.

Por su parte, Betti³³, utiliza este aforismo entendiendo que «cuando la enunciación de la ley o de los actos jurídicos es clara, no hay necesidad de otra cosa». Perlingieri³⁴, por su parte, piensa que «esta máxima se limita a apuntar el enunciado de la norma como principio jurídico mientras que la norma es un instrumento que disciplina la vida en sociedad». Maitland³⁵, muy ligado al Common Law, dice que «Europe without the Digest would not be the Europe» y, existen datos³⁶ de que, esta máxima originaria de Derecho Romano (*in claris non fit interpretatio*), es también utilizada en los países donde el sistema jurídico pertenece al «common law». Es el caso de Inglaterra, Estados Unidos, etcétera.

De los Mozos³⁷, en carta abierta, y contestando a la Dra. Moreno Cuñat, dice que es difícil encontrar algo sobre el origen del falso aforismo *in claris non fit interpretatio* aplicado a la interpretación de la ley. Sin embargo podría ser aplicable, y lo es, en materia de interpretación de los negocios jurídicos y en este ámbito es, sin duda, donde nació. Esta regla aplicada a la interpretación de la ley traduce un concepto del Derecho muy rudimentario, propio de la vulgarización, probablemente sea de origen postclásico o medieval, reapareciendo en la Ilustración, como exageración del absolutismo o del entusiasmo surgido de las constituciones y de los códigos por lo que hay que ponerle en relación con la doctrina del *référé législatif* y con la máxima expresión del positivismo moderno: «*quod non est in codice non est in mundo*».

A pesar del uso que, a nivel doctrinal o jurisprudencial se hace de éste aforismo, no parece existir constancia de su nacimiento como tampoco del «inven-

³³ Betti, E., «Interpretación de la ley y de los actos jurídicos» (traducción y prólogo de José Luis de los Mozos), *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1975, pág. 258.

³⁴ Perlingieri, P., *L'interpretazione della legge come sistematica ed assiologica. Il brocardo in claris non fit interpretatio, il ruolo dell'articolo 12 delle disposizioni preliminari del codice civile e la nuova scuola dell'esegesi*, *Rassegna di diritto civile*, 1985, págs. 991-1017.

³⁵ Citado por Paul Koschaker en «Europa y el Derecho Romano», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, pág. 131.

³⁶ Diedrich, F., «Maintaining Uniformity in International Uniform Law via Autonomous Interpretation: Software Contracts and the C.I.S.G.», *8 Page International*, Hannover, 1996, www.cisg.law.pace.edu, 15/03/2001.

³⁷ De los Mozos, J. L., «Carta abierta a la Dra. Moreno Cuñat», Valladolid, 2001.

tor» del mismo. Si podríamos adivinar que es de origen latino y ello en base no sólo a que está articulado en latín sino que, sí existen datos de aforismos de similar sentido recogidos en el Digesto.

Pero, ¿están sus precedentes históricos en el Digesto o no deja de ser una «expresión» que, como muchas otras expresiones lógicas, se pone de moda en un momento dado sin saber porque ni por quién? o, al igual que comenta Jordano Barea³⁸, ¿alguien lo «argumentó» para poner freno a las cavilaciones de los abogados e impedir que ante un texto claro se acudiera a habilidosas conjeturas y suposiciones?

Para esclarecer estos interrogantes, pretendemos hacer un excursus histórico en las fuentes legales existentes en un intento más de desvelar su nacimiento.

1.3. SOMERO *EXCURSUS* HISTÓRICO DEL DERECHO ESPAÑOL

Puesto que, a pesar de las consultas realizadas, no encontramos antecedentes de este aforismo, nos parece oportuno hacer una revisión en los antecedentes del nacimiento de nuestro derecho, en un intento de situar cuándo y por qué pudo nacer el mismo. De ninguna de las maneras este intento está dirigido a hacer un estudio, que sería labor de Historia del Derecho, sino observar, muy por encima, en que momento de la formación de nuestro Derecho, pudo tener su origen.

Como sabemos, los **pueblos primitivos**³⁹ no entendían las relaciones jurídicas si no iban ligadas a actos exteriorizados. Esa fue la razón del nacimiento de Instituciones como la *covada*, la *devotio*, la *gentilitates*, etc. Estos pueblos, se regían por un conjunto de principios y normas, ligados a la religión, no haciendo distinción entre normas morales, religiosas o jurídicas.

La cultura jurídica de la **España prerromana**, se enriqueció por la oleada de pueblos que llegaron a la Península Ibérica por el norte (celtas) y por el Mediterráneo (fenicios y griegos) que originó no un derecho sino múltiples, dependiendo cada uno de ellos por la forma de vida (agrícola o ganadera), lugar de asentamiento (aldeas o ciudades amuralladas) o enclave territorial (montaña, cosa, llanura, etc.) de sus habitantes. Sólo el pueblo turdetano, poseía leyes en verso a las que atribuían una antigüedad de seis mil años.

Con el **pueblo romano** se desarrollarán más, y con mayor precisión, las instituciones jurídicas, extendiéndose su cultura por todo el territorio peninsular consecuencia de la dominación que Roma ejerció sobre ella. Se empezaría a utilizar una mayor terminología jurídica, que aún en la época actual se sigue usando.

³⁸ Jordano Barea, J. B., «Capítulo IV De la interpretación de los contratos: Artículos 1281 a 1289», *Comentarios del Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1993, pág. 510.

³⁹ García Gallo, A., *El origen y la evolución del derecho*, Agesa, Madrid, 1979, págs. 27 y ss.

El Derecho Romano, era especialmente casuístico y por ello difícil de aplicar a ciertas situaciones no existentes en Roma. Era un Derecho extranjero (impuesto por Roma), con influencia de otras culturas (griegos) que no formulaba principios jurídicos⁴⁰. Los principios generales que inspiraban el Derecho nunca llegaban a formularse sino que vivían en la conciencia popular⁴¹.

Éstos, diferenciaban, entre las normas que regían la vida del hombre, lo que constituye Derecho, Moral o Religión aunque no había una perfecta distinción entre ellas. El Derecho estaba referido a lo justo, a lo bueno, el dar a cada uno lo suyo y, así se recoge en el Digesto I.I, cuando lo define como *ars boni et aequi*⁴², atribuido a Celso, o en las Instituciones I.1, como, *suum cuique*⁴³.

Estas normas morales eran las que determinaban, en muchas ocasiones, la actuación jurídica del hombre convirtiéndose en principios jurídicos que sirvieron de base tanto a la legislación romana como a las posteriores, siguiendo su influencia aún en la época actual.

El Derecho Romano, pasó a nuestra cultura jurídica de la mano de grandes jurisconsultos como fueron Paulo, Juliano, Papiano, Modestino, etc. ya que sus escritos y sentencias se recopilaron y sistematizaron en tiempos de Justiniano pasando a formar parte del *Corpus Iuris Civile*.

A partir del año 74 d.C., todos los pobladores de la Península Ibérica, va a regirse por el Derecho Romano como resultado de concedérseles la latinidad por el emperador Vespasiano y, posteriormente, con Caracalla se llevó a cabo la romanización total y oficial⁴⁴.

A pesar de que dicha romanización fue total, la realidad no fue la misma ya que, durante bastante tiempo, convivieron en el territorio el latín clásico y el latín vulgar y, del mismo modo, el derecho clásico y el derecho romano vulgar mezclándose los principios romanos y los principios indígenas⁴⁵.

Es en la época republicana (206 a.C.) y en el Alto Imperio (212 a.C.) cuando se desarrolla en mayor medida la legislación, relegando la costumbre a una fuente del Derecho y regulando todos los aspectos de la vida jurídica. La aparición de cualquier norma nueva es inmediatamente recogida por los edictos (pretoreos y gobernadores provinciales), siendo aplicables en defecto de ley⁴⁶.

⁴⁰ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 41.

⁴¹ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, págs. 18-19.

⁴² Arias Ramos, J., «Derecho romano», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943, pág. 3.

⁴³ Arias Ramos, J., «Derecho romano», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943, pág. 3.

⁴⁴ García Gallo, A., *El origen y la evolución del derecho*, Agesa, Madrid, 1979, págs. 47 y 48.

⁴⁵ García Gallo, A., *El origen y la evolución del derecho*, Agesa, Madrid, 1979, págs. 49 y ss.

⁴⁶ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 45.

Los *praetores* o gobernadores provinciales, son los jueces ordinarios de las provincias y, quienes juzgan en virtud de su *imperium*, acompañados de un consejo de ciudadanos no profesionales. Son los *recuperatores* quienes sentencian siendo éstas, inapelables⁴⁷.

Los jurisconsultos romanos estudian y aplican el Derecho pero también lo crean y así, redactan obras (*iura*) tales como *Regulae*, *Quaestiones*, *Sententiae*, *Institutiones*, *Digesta* y *Responsa*, teniendo ésta últimas fuerza de ley. Pueden llevar a cabo con ello, su labor de *interpretatio* gracias a la, cada vez mas compleja, práctica jurídica⁴⁸ que van desplazando las costumbre y normas de los viejos sistemas jurídicos, adaptando las instituciones al sistema jurídico de Roma. De este modo, la romanización jurídica del Derecho en España, se consolida.

Esta labor de *interpretatio*⁴⁹ la realizan desarrollando y aplicando a los casos que tratan, las normas de Derecho que con anterioridad se han aplicado para casos concretos mediante decisiones judiciales o las atribuidas por el uso y la costumbre. Será lo que mas tarde se conocerá como *ius civile*. La *interpretatio*, por tanto, constituirá el arte de crear y aplicar el Derecho.

El cultivo del Derecho decae en el Bajo Imperio (siglos III-IV) y, la actividad literaria jurídica, se reduce a extractar, interpolar, formular y dar «*interpretationes*» a las fuentes legales y a los escritos de los juristas predecesores⁵⁰. La ley, para tener fuerza como tal debía ser necesaria, útil, clara y dirigida a la utilidad general⁵¹.

El latín fue el único idioma primitivamente utilizado en el proceso⁵² hasta el año 397 que, por un rescripto de Arcadio y Honorio, autorizaban el uso indistinto del latín y el griego. Las leyes se aplicaban literalmente y no se acudía a la analogía para resolver cuestiones parecidas. Esto creaba problemas en su aplicación ya que, los juristas pretendían aplicar la ley romana y, el pueblo, se decantaba por la costumbre.

La labor de los juristas, en esta época, es amplia y, además de aplicar la ley, elaboran códigos y recopilaciones conservando los principios de la ciencia jurídica romana.

⁴⁷ Sánchez, G., *Curso de Historia del Derecho: Introducción y fuentes*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 28; García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, págs. 62-63.

⁴⁸ Arias Ramos, J., *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes*, Minon, Valladolid, 1953, pág. 70.

⁴⁹ García Gallo, A., *El origen y la evolución del derecho*, Agesa, Madrid, 1979, pág. 300.

⁵⁰ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 45.

⁵¹ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 88.

⁵² Álvarez Suárez, U., *Curso de Derecho Romano: Derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, 1973, pág. 185.

La existencia de diferentes derechos (indígena y romano)⁵³, planteaba problemas y no es hasta el año 426, que se determina el orden de prelación de las normas y se reconoce autoridad sólo a Gayo, Papiano, Ulpiano, Paulo y Modestino siendo la opinión de éstos, en su mayoría, la que hay que seguir.

En la época imperial⁵⁴, los juristas dejan de contribuir a la creación del Derecho y se limitan a explicar la ley o aclarar su sentido ya que serán, casi en exclusiva, los emperadores los que con sus decretos y rescriptos darán la auténtica interpretación a las leyes siendo de obligado cumplimiento. La *interpretatio* de los juristas se limitará, en esta época, a ser una mera explicación de los textos.

El **derecho visigodo**, el más influyente de todos los de los pueblos germánicos⁵⁵, hace que el derecho se complique técnicamente y tienen que ser los juristas, jueces y notarios, los que lo interpreten y apliquen, dejando de corresponder esas funciones al pueblo. Alrededor del año 481, al producirse la caída del Imperio Romano de Occidente, Eurico promulga un *Edictum Regis*, Código en latín que, para D'Ors, pertenece a la cultura jurídica de los romanos del sur de las Galias⁵⁶.

Posteriormente⁵⁷, en el año 506, se promulgó por Alarico II, el Código o Breviario de Alarico, recopilación del Derecho hispano-romano sin modificaciones. Al lado del texto, el Breviario, lleva la *Interpretatio*, resumen o explicación de aquel y que, algunos eruditos, ya suponían anterior a la compilación de Alarico. Este Código era una recopilación de los Códigos de Teodosiano (438), Gregoriano (291-291), Hermogeniano (314-324) y de sentencias de Paulo.

Será Justiniano quién recabará para el emperador la total facultad de dictar leyes y de interpretarlas y así lo recoge su obra (Digesto, 21): Constitución «Tanta»: *De confirmatione Digestorum* (año 523) cuando declara esta posibilidad⁵⁸.

«Mas lo que en un principio nos pareció, cuando con la ayuda de Dios mandá-
bamos hacer esta obra, nos parece oportuno sancionarlo al presente: que nadie,
ni de los que al presente poseen la pericia del Derecho ni de los que la tengan
después, se atreva a agregar comentarios a estas leyes, sino tan sólo, si quiere, tra-

⁵³ Sánchez, G., *Curso de Historia del Derecho: Introducción y fuentes*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 28; García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, págs. 62-63.

⁵⁴ García Gallo, A., *El origen y la evolución del derecho*, Agesa, Madrid, 1979, pág. 300.

⁵⁵ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 83.

⁵⁶ Fernández Espinar, R., *Manual de Historia del Derecho Español: 1. Las fuentes*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, págs. 170-173.

⁵⁷ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, págs. 42-43; Fernández Espinar, R., *Manual de Historia del Derecho Español: 1.-Las fuentes*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991, págs. 116, 174.

⁵⁸ García Gallo, A., *Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Agesa, Madrid, 1979, pág. 107; Gorla, G., «I precedenti storici dell'articolo 12 delle disposizioni preliminari del codice civile del 1942 (Un problemi di diritto costituzionale?)», *Foro it*, 1969, Pt V, pág. 117.

ducirlas a la lengua griega... Pero otras interpretaciones de las leyes, que más son perversiones, no les concedemos que hagan, para que su verbosidad no cause a nuestras leyes por su confusión, desdoro... Si alguno no obstante se atreviere a hacer tal cosa, quede constituido en reo de falsedad y sus libros sean destruidos por completo. Pero si algo, como arriba se ha dicho, pareciere ambiguo, esto se comunique por los jueces a la supremacía imperial y se declare por la autoridad augusta, solo a la cual se ha concedido dictar e interpretar las leyes».

Muchos de estos escritos y precedentes jurisprudenciales, fueron recogidos, compilados, retocados y adaptados por orden de Justiniano en su *Digesto* (año 530) proponiéndose con el mismo, «recoger y ordenar los materiales jurídicos para formar un cuerpo legislativo aplicable a la sociedad de su tiempo»⁵⁹.

En esta obra, se encuentran algunos aforismos, como el ya citado «*quum in verbis nulla ambiguitas est, non debet admitti voluntatis quaestio*», «Ubi verba non sunt ambigua, non est locus interpretationibus»⁶⁰, todas ellas atribuidas a Paulo, y otros referidos a la interpretación de la voluntad de los sujetos. Es el caso del aforismo «*semper autem in fide, quid senseris, non quid dixeris, cogitatum*» de Ciceron, *De officiis*, I, 13, que utiliza Papiano en relación a los convenios (*Digesto*, 50.16.219)⁶¹, o de este otro, también atribuido a Paulo⁶²: «*Si de interpretatione legis quaeratur, in primis iuspiciendum est, quo iure civitas retro in eiusmondi casibus usa fuisset; optima enim est legum interpres consuetudo*»⁶³.

Con la «patrística», durante los siglos IV y V, el pensamiento occidental estaba dominado por la filosofía de S. Agustín de Hipona (354-430), uno de los Padres de la Iglesia y Doctor eminente de la Iglesia occidental quien con San Ambrosio, el Papa Gregorio I entre otros, sintetizaron la doctrina cristiana y la transmitieron por todos los rincones del Imperio romano.

Estos monjes, de las escuelas monacales y catedralicias, reparten por todo el orbe cristiano sus conocimientos e investigaciones, entre otros los de Aristóteles, quien desarrolló reglas para establecer un razonamiento encadenado y que no podían producir falsas conclusiones si se partía de premisas verdaderas (reglas de validez) tales como *ora est labora*⁶⁴. Así que, a pesar de existir controversias en materia teológica o jurídica, para éstos, no estaba permitido ni comentar ni

⁵⁹ Arias Ramos, J., *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes*, Minon, Valladolid, 1953, pág. 131.

⁶⁰ Mans Puigarnau, J. M., *Los Principios Generales del Derecho; Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Bosch, Barcelona, 1979, pág. 247.

⁶¹ Jordano Barea, J. B., «Capítulo IV De la interpretación de los contratos: Artículos 1281 a 1289», *Comentarios del Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1993, pág. 510; *El Digesto de Justiniano*, tomo III, versión castellana por A. D'Ors y otros, Aranzadi, Pamplona, 1975, pág. 865.

⁶² García Gallo, A., *Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Aagesa, Madrid, 1979, pág. 78.

⁶³ «Si se tratara de la interpretación de la ley, primero ha de investigarse de que derecho uso la ciudad en el pasado en casos semejantes, pues la costumbre es el mejor intérprete de las leyes».

⁶⁴ Kardong, T., «Work is prayer: Not!», www.osb.org, 19/03/2001.

interpretar los textos sino sólo seguirlos. Es el caso de la *Regula Fratrum Minorum* de San Francisco de Asís (1221-1223)⁶⁵.

Posteriormente, en los siglos VIII al XI, el Derecho Romano queda relegado en la Península Ibérica pero, las Escuelas de Roma, Rávena y Bolonia siguen trabajando sobre el *Breviario*, el Código de Justiniano, la *Instituta* y la *Digestum vetus* (1.ª parte del *Digesto*)⁶⁶. Fuera de las escuelas, sólo hay incultura, que se atenúa en el siglo XII, y las lenguas romances van apartando el uso del latín.

Tras la marcha de los musulmanes de la Península, la ciencia sólo se cultiva en las escuelas monacales y catedráticas⁶⁷. Todos los conocimientos se encierran en el *trivium* y el *quadrivium* o en las *Etymologiae* de San Isidoro de Sevilla (570-636 d.C.)⁶⁸, fundamentalmente compilados de textos de escritores clásicos quien, en su obra, fija el tecnicismo y los conceptos jurídicos generales⁶⁹, discutiéndose si utiliza los Códigos de Justiniano.

Sobresale en este tiempo por su actividad investigadora y docente San Alberto Magno, dominico que impartió clases en Alemania y cuyo discípulo Santo Tomas de Aquino, fue clave en la asimilación de la filosofía aristotélica en la escolástica medieval. De nuevo, los escritos científicos de Aristóteles fueron analizados, comentados y, en ocasiones, contradecidos por este filósofo y teólogo italiano quien, halló en ello una base para orientar el pensamiento cristiano.

En los siglos XII-XIII, se produce en España la **recepción del Derecho Romano**, del Derecho que, a base de los Códigos de Justiniano, elaboraron los comentaristas italianos⁷⁰ que, aunque formado siglos antes, había sido olvidado.

En la actualidad, la organización judicial y el sistema procesal continúan basándose en las viejas normas y, muchas instituciones siguen conservando las características que tenían en tiempos de los romanos pero, por ningún tratadista se ha hecho referencia clara al concreto origen de este aforismo latino a pesar de su frecuente y continuado uso. Frosini⁷¹ así lo recoge cuando dice que «aún anda muy difundido en el lenguaje ordinario el brocárdico medieval de que *in claris non fit interpretatio* cuya función específica, en su significado

⁶⁵ Martino, A. A., «Il sistema giuridico come sistema informativo: l'organizzazione documentale», www.disp.unipi.it, 19/03/2001; Frosini, V., *Teoría de la interpretación*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991, pág. 1.

⁶⁶ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 155.

⁶⁷ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 133.

⁶⁸ Sánchez, G., *Curso de Historia del Derecho: Introducción y fuentes*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 48.

⁶⁹ García Gallo, A., *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950, pág. 92.

⁷⁰ Sánchez, G., *Curso de Historia del Derecho: Introducción y fuentes*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 7.

⁷¹ Frosini, V., *Teoría de la interpretación*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991, págs. 97-98.

original, era la de hacer prevalecer la voluntad del legislador sobre la del comentarista».

1.4. CONCLUSIONES

La búsqueda ha sido intensa no descartando la utilización de ningún medio a nuestro alcance, medios tan actuales y puntuales como es el caso de internet, a través del cual, hemos podido consultar más de un centenar de artículos en los que se utiliza este aforismo jurídico pero, poco o casi nada nos ha podido ayudar en la elaboración de estas páginas toda vez que, la misma, es reconocida como clásico o antiguo aforismo y/o brocardo, de naturaleza latina para unos y romano para otros, siempre relacionado con la interpretación de las leyes y de los contratos pero, en ningún caso, acreditando el origen del mismo o citando la fuente de su procedencia.

Llegamos incluso, ante la sugerencia de profesionales relacionados con el Derecho, a consultar obras de escritores insigne como Tito Livio (*Ab urbe condita*) quien, aunque no nos parecía un autor que en su terminología pudiera utilizar esta «expresión», en un intento claro de agotar cualquier posibilidad a nuestro alcance, no fue óbice para consultarlo.

El resultado no fue el deseado, al igual que la consulta realizada de la literatura jurídica, y, en todo lo consultado (la mayor parte del material no ha sido citado), no hemos encontrado datos que nos indiquen, a ciencia cierta, cuando, quién y porqué surgió el aforismo en latín *in claris non fit interpretatio* pero, si es una realidad que su uso, tanto en el Derecho Continental como en el sajón (Common Law), es generalizada al igual que la utilización que del mismo, realiza la doctrina y la jurisprudencia, cuando hacen referencia a la interpretación de las leyes y es que, como manifiesta Galo Sánchez⁷², desgraciadamente faltan los textos necesarios para conocer en sus detalles ciertas prácticas del Derecho Romano.

Aunque el resultado de la investigación no ha sido el esperado, no por ello ha sido infructuoso, ya que sí hemos llegado a la conclusión de que parece remitirse al Digesto aunque no se encuentre literalmente en éste. No es de extrañar si tenemos en cuenta que, los hombres que Triboniano dedicó a la recopilación y elaboración del Digesto, copiaban⁷³, cortaban, y recortaban los textos de los clásicos juristas dando a ciertas expresiones, un sentido diferente del que tenían los antiguos textos⁷⁴. Más tarde comentaristas y glosadores⁷⁵, reyes y emperadores

⁷² Sánchez, G., *Curso de Historia del Derecho: Introducción y fuentes*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952, pág. 24.

⁷³ Castro y Bravo, F., «Sobre el pluralismo del profesor De Castro, Comentario a un comentario», *Anuario de Derecho Civil*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, págs. 818, 1013 y ss.

⁷⁴ Savigny, M. F. C., *Sistema del Derecho Romano actual*, Centro Editorial Góngora, Madrid, 1878, pág. 239.

⁷⁵ Bastida Freixedo, X., «Ortega y el Estado», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 1, Oviedo, julio 1998, www.uv.es, 15/03/2001.

(Alfonso IX en las Partidas, Napoleón Bonaparte en su Código, etc.) incorporaron a sus obras, copiando o aclarando, sentencias de origen latino.

Todo ello, nos reafirma en la idea de que no es descabellado pensar que, cualquiera de los aforismos recogidos en el texto Justiniano, pudieran estar cambiados con respecto al original y tratarse de una paráfrasis de las muchas que, con el mismo significado, se encuentran en su Código.

Una prueba de ello podría ser, la cita que⁷⁶, en el Digesto 1,3,31, se hace en un texto de Ulpiano: «*ad legem Juliam et Papiam*», y atribuido a éste, o, la analogía de otras muchas máximas que, en este mismo texto, se recogen en las rúbricas del «significado de las palabras» (Digesto 50,16) y de «las diversas reglas del Derecho antiguo» (Digesto 50,17)⁷⁷. Pero, aunque Tarello la sitúa entre los siglos XVI y XVIII⁷⁸, y otros tratadistas la cifran en la Edad Media, y es el caso de Frosini⁷⁹, no hay que olvidar que, la potestad de interpretar era algo excepcional y que, tan sólo el Emperador⁸⁰, tenía esa facultad. Eso explicaría⁸¹ el recelo que Justiniano tenía hacia la interpretación reservando ese monopolio a favor del Emperador como incluido en, o paralelo a, su poder de legislador y que completa con la prohibición y condena de comentar el Digesto.

También nos sirve de referente, la exposición que Pomponio⁸² realiza sobre el origen y asunción del Derecho Romano (Digesto 1,2,2) y dentro de ella, la importancia que tenía la labor interpretadora de los «prudentes», basada en su alta condición social, su saber, su buen sentido, en una palabra su *auctoritas*.

Todo ello, nos hace determinar que **este aforismo latino tuvo su origen entre los siglos II y III** (a.C.)⁸³, época en que las escuelas jurídicas (sabiniana y proculeyana) fueron de gran relevancia sobresaliendo juristas como Sabino,

⁷⁶ Castro Bravo, F., «Sobre el pluralismo del profesor De Castro, Comentario a un comentario», *Anuario de Derecho Civil*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pág. 818; García Gallo, A., *Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Agesa, Madrid, 1979, pág. 78.

⁷⁷ *El Digesto de Justiniano*, tomo III, versión castellana por A. D'Ors y otros, Aranzadi, Pamplona, 1975, pág. 865.

⁷⁸ Lacruz Berdejo, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1974, pág. 78; Tarello, G., *Trattato di Diritto Civile e Commerciali: L'interpretazione della legge*, vol. I, tomo 2, Dott. A. Giuffrè Editore, Milán, 1980, págs. 33 y ss.

⁷⁹ Frosini, V., *Teoría de la interpretación*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991, págs. 97-98.

⁸⁰ Gorla, G., «I precedenti storici dell'articolo 12 delle disposizioni preliminari del codice civile del 1942 (Un problemi di diritto costituzionale?)», *Foro it.*, 1969, Pt V, pág. 117.

⁸¹ Castro Bravo, F., «Sobre el pluralismo del profesor De Castro, Comentario a un comentario», *Anuario de Derecho Civil*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, págs. 818-819; Savigny, M. F. C., *Sistema del Derecho Romano actual*, Centro Editorial Góngora, Madrid, 1878, pág. 240; Frosini, V., *Teoría de la interpretación*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991, pág. 103.

⁸² Castro y Bravo, F., «Sobre el pluralismo del profesor De Castro, Comentario a un comentario», *Anuario de Derecho Civil*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973, pág. 817.

⁸³ Torrent, A., *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*, Neo Ediciones, Zaragoza, 1993, págs. 424 y ss.

Proculo, Gayo, Papiniano, Ulpiano y otros, siendo, posteriormente, adaptada por los operadores jurídicos en consonancia con alguna de las recogidas en el Digesto.

BIBLIOGRAFÍA

- ALBADALEJO GARCÍA, M., *Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, 1983.
- ÁLVAREZ SUÁREZ, U., *Curso de Derecho Romano: derecho procesal civil*, Instituto de Estudios Políticos, 1973.
- ANDRÉS IBÁÑEZ, P., «¿Neutralidade ou pluralismo na aplicação do Direito? Interpretação judicial e insuficiências do formalismo», *IV Congreso Español de Sociología, D.O.X.A.*, 1992, www.smppt.15/03/2001.
- ARIAS RAMOS, J., *Compendio de Derecho Público Romano e Historia de las Fuentes*, Minon, Valladolid, 1953.
- «Derecho romano», *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1943.
- BASTIDA FREIXEDO, X., «Ortega y el Estado», *Cuadernos electrónicos de Filosofía del Derecho*, n.º 1, Oviedo, julio 1998, www.uv.es 15/03/2001.
- BETTI, E., «Interpretación de la ley y de los actos jurídicos» (traducción y prólogo de José Luis de los Mozos), *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1975.
- BIANCO, F., «La teoría generale della interpretazione nel dibattito ermeneutico contemporáneo», en *L'ermeneutica giuridica di Emilio Betti* (a cura di Vittorio Frosini e Francesco Riccobono), Giuffrè, Milano (Italia), 1994.
- CASELLA, M., *Enciclopedia del diritto*, tomo XXVIII, Giuffrè, Varese (Italia), 1978.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., *Derecho civil español, común y foral*, tomo 1 (revisado y puesto al día por José Luis de los Mozos), Reus, Madrid, 1975.
- CASTRO Y BRAVO, F. de, «La Interpretación de la ley», *Anuario de Derecho Civil*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1977.
- *Derecho Civil de España*, Cívitas, Madrid, 1984.
- «Naturaleza de las reglas para la interpretación de la ley (Consideraciones en torno al art. 3.º, apartado 1 del Código Civil)», *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1977.
- «Sobre el pluralismo del profesor De Castro, Comentario a un comentario», *Anuario de Derecho Civil*, n.º 2, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, 1973.
- DANZ, E., «La interpretación de los negocios jurídicos» (adaptado al Derecho Español por el Profesor Francisco Bonet Ramón), *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1955.
- DESCARTES, R., «Oeuvres de Descartes: Discours de la Méthode & Essais», tomo VI (publiées par Charles Adam and Paul Tannery), *Librairie Philosophique J. Vrin*, Paris, 1973.
- Diccionario de Derecho Civil*, tomo II, Aranzadi, 1984.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*, Madrid, 1992.
- Diccionario Enciclopédico Ilustrado Océano Uno*, Océano, Barcelona, 1990.
- DIEDRICH, F., «Maintaining Uniformity in International Uniform Law via Autonomous Interpretation: Software Contracts and the C.I.S.G.», *8 Pace International*, Hannover (Alemania), 1996, www.cisg.law.pace.edu 15/03/2001.
- DÍEZ PICAZO, L., «La interpretación de la ley», *Anuario de Derecho Civil*, Madrid, 1970.

- El Digesto de Justiniano*, tomo III, versión castellana por A. D'Ors y otros, Aranzadi, Pamplona, 1975.
- Enciclopedia Microsoft Encarta 97*.
- Enciclopedia Microsoft Planeta DeAgostini*.
- Enciclopedia Multimedia Larousse 2000*.
- ENNECCERUS, L./KIPP, T./WOLFF, M., *Tratado de Derecho Civil*, tomo I (traducido del alemán por Blas Pérez González y José Alguer), Bosch, Barcelona, 1981.
- FERNÁNDEZ ESPINAR, R., *Manual de Historia del Derecho Español. I. Las fuentes*, Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 1991.
- FROSINI, V., *Teoría de la interpretación jurídica*, Temis, Santa Fe de Bogotá, 1991.
- GARCÍA GALLO, A., *Antología de Fuentes del Antiguo Derecho*, Agesa, Madrid, 1979.
- *Curso de Historia del Derecho Español: Introducción, historia general de las fuentes y del derecho público*, tomo I, Gráfica Administrativa, Madrid, 1950.
- *El origen y la evolución del derecho*, Agesa, Madrid, 1979.
- GÓMEZ DE LIAÑO, F., *Diccionario jurídico*, 5.^a ed. ampliada, Forum, Oviedo, 1996.
- GORLA, G., «I precedenti storici dell'articolo 12 delle disposizioni preliminari del codice civile del 1942 (Un problemi di diritto costituzionale?)», Pt V, Foro it., 1969.
- GRIFÓ, G., «Sulla genesi della teoria generale della interpretazione (Un diario e altri inediti)», en *Lermeneutica giuridica di Emilio Betti* (a cura di Vittorio Frosini e Francesco Riccobono), Giuffrè, Milano (Italia), 1994
- HERNÁNDEZ-GIL ÁLVAREZ-CIENFUEGOS, A., *Conceptos jurídicos fundamentales*, obras completas, tomo I, Espasa Calpe, Madrid, 1987.
- HERRERO LLORENTE, V. J., *Diccionario de expresiones y frases latinas*, Gredos, Madrid, 1980.
- JORDANO BAREA, J. B., «Capítulo IV De la interpretación de los contratos: Artículos 1281 a 1289», *Comentarios del Código Civil*, tomo II, Ministerio de Justicia, Secretaría General Técnica, Madrid, 1993.
- KALINOWSKI, G., «L'interprétation du droit et la semantique: A propos des travaux de J. Wolenski et T. Gizbert-Studnicki», *Archives de Philosophy du Droit*, n.º 17, 1972.
- KARDONG, T., «Work is prayes: not!», www.osb.org 19/03/2001.
- LACRUZ BERDEJO, J. L., *Elementos de Derecho Civil*, tomo I, Bosch, Barcelona, 1974.
- LÓPEZ DE HARO, C., *Diccionario de reglas, aforismo y principios de derecho*, Reus, Madrid, 1975.
- MANS PUIGARNAU, J. M., *Los Principios Generales del Derecho: Repertorio de reglas, máximas y aforismos jurídicos*, Bosch, Barcelona, 1979.
- MARTINO, A. A., «Il sistema giuridico come sistema informativo: L'organizzazione documentale», www.dsp.unipi.it 19/03/2001.
- MONATERI, P. G., «L'interpretazione del diritto: Il modello francese: dall'esegesi classica al ruolo creativo della giurisprudenza», www.jus.unitn.it, 19/03/2001.
- MOZOS, J. L. de los, «Carta abierta a la Dra. Moreno Cuñat», Valladolid, 2001.
- PERLINGIERI, P., *L'interpretazione della legge come sistematica ed assiologica. Il borcardo in claris non fit interpretatio, el ruolo dell'articolo 12 delle disposizioni preliminari del codice civile e la nuova scuola dell'esegesi*, Rassegna di diritto civile, 1985.

- RAMOS NÚÑEZ, C., «Código Napoleónico: Fuentes y Genesis», *Derecho y Sociedad*, n.º 10, Universidad Católica, Perú, www.comunidad.derecho.org 15/03/2001.
- SÁNCHEZ, G., *Curso de Historia del Derecho: Introducción y fuentes*, Instituto Editorial Reus, Madrid, 1952.
- SAVIGNY, M. F. C. de, *Sistema del Derecho Romano Actual* (traducido por Jacinto Mesias y Manuel Poley), Centro Editorial Góngora, Madrid, 1878.
- TARELLO, G., *Diritto, enunciate, usi: studi di teoria e metateoria del diritto*, Il mulino, 1974.
- *Trattato di Diritto Civile e Commerciale. L'interpretazione della legge*, vol. I, tomo 2, Dott. A. Giuffrè Editore, Milan, 1980.
- TITO LIVIO, *Ab urbe condita*, Oxford University Press, 1970.
- TORRENT, A., *Derecho Público Romano y Sistema de Fuentes*, Neo Ediciones, Zaragoza, 1993.
- VIEHWEG, T., *Tópica y jurisprudencia* (traducida por Luis Díez-Picazo), Taurus, Madrid, 1986.
- WINDSCHEID, B., *Diritto delle pandette*, vol. I, Unione Tipografico, Torino, 1930.
- YZQUIERDO TOLSADA, M., *Comentarios al Código Civil I: Título preliminar*, Bosch, Barcelona, 2000.